

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1995

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22825

Publicada el: 13-07-1995

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto a las importaciones, Donaciones, Tasa y tarifas, Impuesto a la propiedad real, Impuesto al transporte, Constitución, Instituciones de caridad, Contrabando, Salarios y premios

Páginas: 17

Tamaño en Mb: 1.989

Rollo: 112

Posición: 1049

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 13 DE JULIO DE 1995

Nº22,825

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 36

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" pag 1

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONCEJO MUNICIPAL DE NATA
ACUERDO No. 10

(De 10 de mayo de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN FORMATO DE CONTRATO ENTRE EL USUARIO Y EL COMITE DE SALUD SOBRE ACUEDUCTOS RURALES" pag 17

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 36

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 26-C del Código Fiscal queda así:

Artículo 26C. El Estado podrá recibir, a título de donación o legado, bienes muebles e inmuebles, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los bienes se aceptarán a beneficio de inventario. La tenencia o transferencia de estos bienes no estará sujeta a ningún tributo.

Artículo 2. El Artículo 446 del Código Fiscal queda así:

Artículo 446. Toda persona que del extranjero envíe mercaderías a la República, por conducto distinto del correo, las amparará con los siguientes documentos:

1. La factura comercial;
2. El conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/ 1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

3. El permiso respectivo, en los casos de importación restringida.

Los embarcadores de vinos champaña deberán presentar, además, un certificado de origen del lugar de producción, expedido por la autoridad competente.

Cuando la calidad o la raza sea la causa determinante del aforo, deberán acompañarse también del documento que prueba esa circunstancia.

Artículo 3. El Artículo 486-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 486-A. Por cada declaración-liquidación de aduana, además del impuesto de importación que grava las mercaderías, se pagará una Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros, la cual se denominará TASA, equivalente a la suma de setenta balboas (B/.70.00).

Se exceptúa del pago de esta TASA las declaraciones-liquidaciones que contengan importaciones cuyo valor CIF total de la mercadería sea inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 4. El Artículo 491 del Código Fiscal queda así:

Artículo 491. Las mercaderías que se consignen a los almacenes oficiales de depósito pagarán la tarifa de almacenaje que establezca el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 5. El Artículo 523 del Código Fiscal queda así:

Artículo 523. La declaración de aduana se acompañará con la factura comercial y los demás documentos que deba recibir el consignatario de las mercancías, debidamente juramentados cuando sea necesario.

Las importaciones ocasionales de efectos personales, que hagan los particulares o las personas no dedicadas al comercio, no requieren la presentación de la factura comercial, pero sí la declaración de carga correspondiente.

El Artículo 6. El Artículo 525 del Código Fiscal queda así:

Artículo 525. Cuando al consignatario no le fuere posible presentar la factura comercial o el conocimiento de embarque, o ambos, con los datos y formalidades establecidas por la Ley, o las copias a que se refiere el artículo anterior, por no tenerlas en su poder, lo expresará así en la declaración de aduana

En tal caso el consignatario constituirá una fianza por la cuantía que determinen los reglamentos, para responder del pago de los tributos correspondientes que recaigan sobre la importación a que se refiere este artículo.

El consignatario perderá la fianza si no presenta los documentos en el término reglamentario.

Artículo 7. El Artículo 575 del Código Fiscal queda así:

Artículo 575. Las mercancías importadas por la vía postal requieren la factura comercial, debidamente juramentada, y los demás requisitos que señala el Capítulo II de este Título.

Estos documentos se presentarán con la correspondiente declaración de aduana, cuando proceda de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 8. El Artículo 583 del Código Fiscal queda así:

Artículo 583. Las mercancías a que se refiere este Capítulo estarán sujetas , además del impuesto de importación y demás gravámenes aduaneros, a las tasas y sobretasas postales que determinen los reglamentos, de acuerdo con los convenios internacionales.

Artículo 9. Adiciónase el literal k al Artículo 701 del Código Fiscal, así:

...

k. Las sumas que en concepto de dietas y gastos de combustibles pague el Órgano Legislativo a los Legisladores y miembros de la Junta Directiva, estarán sujetas a la retención de un cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes. Las sumas así retenidas, se considerarán como pago definitivo, y no serán acumulables a otros ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición es de orden público y por tanto tiene efecto retroactivo.

Artículo 10. El Artículo 741 del Código Fiscal queda así:

Artículo 741. Los certificados se expedirán en formularios especiales que confeccionará la Dirección General de Ingresos y a los cuales se les adherirán y anularán, al expedirse, timbres por valor de un balboa (B/.1.00). Con excepción de los timbres, dichos certificados se expedirán libres de todo otro derecho o impuesto.

Artículo 11. El primer párrafo del numeral 9 del Artículo 764 del Código Fiscal queda así:

- ...
9. Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no excedan de veinte mil balboas (B/.20,000.00), a partir del 1 de enero de 1996.
- ...

Artículo 12. Adiciónase el párrafo 3 al numeral 11 del Artículo 764 del Código Fiscal así:

Artículo 764.

...

PARAGRAFO 3. Las mejoras sobre inmuebles que se construyan a partir de la vigencia de la presente Ley y estén debidamente inscritas en el Registro Público, gozarán de la exoneración del Impuesto de Inmueble por el término que señalen las respectivas normas legales aplicables a cada caso, sin que se requiera formal petición ante la Administración Tributaria.

Para estos efectos, el interesado deberá hacer constar en la respectiva escritura pública:

1. Los datos indicativos del permiso de construcción, y
2. Los datos indicativos del permiso de ocupación.

A los compradores de viviendas nuevas que tengan derecho, pero que a la fecha no hayan obtenido la exoneración del Impuesto de Inmueble sobre tales mejoras, la Dirección General de Ingresos, a través del Departamento correspondiente, les concederá la exoneración de acuerdo con la ley, con la sola presentación de la copia de la escritura de compra, copia del permiso de construcción y copia del permiso de ocupación.

El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá reglamentar lo estipulado en este párrafo.

Artículo 13. El Artículo 1057-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-A . Las lanchas, yates o motonaves dedicadas a

uso particular en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán obtener y portar a bordo una licencia de navegación que será expedida por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta licencia de navegación será válida por el término de un (1) año, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, la cual puede ser prorrogada sucesivamente por igual período de tiempo. El costo de expedición de dicho documento, así como sus prórrogas, será de cinco balboas (B/.5.00).

Las que pertenezcan a un Registro extranjero, que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República, obtendrán su respectiva licencia de navegación, la cual en ningún caso podrá ser otorgada por un término mayor de tres (3) meses.

Todo propietario de lanchas, yates o motonaves de uso particular en aguas jurisdiccionales de la República deberá portar la bandera nacional y colocar en el casco de éstas, como identificación, el número que corresponda a la licencia de navegación que le ha sido expedida. Se exceptúan de la obligación anterior, todas aquellas naves pertenecientes a un Registro extranjero que ingresen al país con carácter temporal.

Deberá obtenerse una nueva licencia de navegación en caso de cambio de propietario, de nombre, de alguna modificación o transformación de la nave, o por haberse deteriorado o extraviado la licencia de navegación.

Artículo 14. El Artículo 1057-B del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-B . Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República que pagarán los propietarios de las naves a que hace referencia el artículo anterior, conforme a las siguientes tarifas:

- a. Los propietarios de lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular pagarán la siguiente tarifa anual:

1. Hasta 6 metros de eslora	B/. 24.00
2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora	B/. 120.00
3. Superiores a los 10 metros de eslora	B/. 240.00

En los casos en que la licencia de navegación no coincida con el respectivo año calendario, se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completarlo. Deberán pagar previamente el doble de este impuesto, las que estando así clasificadas, deseen efectuar actividades con fines lucrativos.

Para estos efectos, se expedirá una licencia especial en la cual se harán las referencias correspondientes.

- b. Los propietarios de lanchas, yates o motonaves de uso particular, pertenecientes a un Registro extranjero, que ingresen en aguas jurisdiccionales de la República con carácter temporal hasta por tres (3) meses, pagarán la siguiente tarifa:

1. Hasta 6 metros de eslora	B/. 15.00
2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora	B/. 30.00
3. Superiores a los 10 metros de eslora	B/. 60.00

Artículo 15. El Artículo 1057-D del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-D. Se establece un impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales de la República, que pagarán los propietarios de las naves extranjeras a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a. Por cada vez que arriben a puertos no habilitados ubicados en la República de Panamá con motivo de cualquier actividad lucrativa:

1. Hasta 1,000 toneladas brutas B/. 75.00
2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas B/. 100.00
3. Mayores de 5,000 toneladas brutas B/. 150.00

En el evento de que estas naves zarpen de dichos puertos con carga o ejecutando cualquier actividad lucrativa, pagarán doble tarifa.

- b. Las que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República, con el objeto de realizar de manera regular actividades lucrativas que le sean autorizadas por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hasta por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su arribo:

1. Hasta 1,000 toneladas brutas B/. 500.00
2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas B/. 750.00
3. Mayores de 5,000 toneladas bruta B/. 1,200.00

- c. Las que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República con el objeto de realizar actividades lucrativas de naturaleza turística hasta por el término de quince (15) días contados desde la fecha de su llegada por cada vez que arriben:

1. Hasta 500 toneladas de registro bruto B/. 200.00
2. Mayores de 500 toneladas de registro bruto B/. 250.00
3. Mayores de 1,000 toneladas de registro bruto B/. 300.00
4. Mayores de 5,000 toneladas de registro bruto B/. 400.00

El permiso de navegación que se les concede a estas naves quedará cancelado de pleno derecho, tan pronto abandonen las aguas jurisdiccionales de la República.

Todos los pagos contemplados en el presente artículo serán efectuados por el contribuyente con base en la liquidación que confeccionará la Dirección General Consular y de Naves, una vez presentada la solicitud respectiva de permiso de navegación, a que se refiere el artículo anterior, con los requisitos legales .

Toda nave cuya actividad quede comprendida en los supuestos contemplados en este artículo, podrá ser compelida al pago de una u otra de las tarifas detalladas en los literales a, b y c, pero en ningún caso podrá requerirse el pago de más de una de ellas.

La Dirección General Consular y de Naves podrá negar el otorgamiento de un permiso de navegación cuando por razones de seguridad, salubridad, económicas, de inmigración, o de un posible conflicto internacional, sea contrario a los intereses nacionales, lo cual hará mediante resolución motivada donde expresará la causa de la negativa. Contra dicha resolución procederán los recursos legales correspondientes.

PARAGRAFO. El arribo de estas naves no estará exento del cumplimiento de las formalidades aduaneras, migratorias y otras, de autoridades competentes, que exige la ley.

Artículo 16. Modifícase el numeral 2 y adicionáanse los numerales 3 y 4 al Artículo 1 de la Ley 35 de 1963 así:

...

2. Balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística, con excepción de concesiones para instalaciones portuarias y marítimas, tales como astilleros, marinas de toda índole (turísticas, privadas o públicas), muelles, diques flotantes, atracaderos, boyas, tuberías subterráneas, cuyo otorgamiento le corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional.

3. Obras calificadas de interés público por el Consejo de Gabinete, que también señalará el área de extensión de la concesión, así como el término de su duración.
4. En general, cualquier otro uso cuya concesión no le corresponda a otra entidad pública.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, al tramitar las solicitudes de concesión, de acuerdo con su naturaleza, consultará y coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENER), o con otras entidades públicas.

Los contratos de concesión deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda, y refrendados por el Contralor General de la República.

Artículo 17. Adiciónase el Artículo 1-A a la Ley 35 de 1963 así:

Artículo 1-A. La ocupación y utilización de las playas, riberas y fondos del mar sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o de la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda, o sin la formalización del contrato de concesión conforme al artículo anterior, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Código Fiscal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco mil balboas (B. 5.000.00). El Ministerio de Hacienda y Tesoro o la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda, podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolos a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos.

Artículo 18. El literal g del Artículo 2 de la Ley 63 de 1973 queda así:

9. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Código Fiscal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00). El Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolos a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos.

Artículo 19. El Artículo 58 de la Ley 30 de 1984 queda así:

Artículo 58. Las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

La Dirección General de Aduanas quedará autorizada para subastar las mercancías no aprovechadas por el Estado, conforme a la programación, inspecciones y disposiciones que determine el Director General de Aduanas.

Si en el primer remate no se tiene ningún postor, el Director General de Aduanas llamará a un segundo remate, por lo menos quince (15) días después. Si en el segundo remate no concurriera ningún postor, el Director General de Aduanas podrá disponer libremente de las mercancías, siempre y cuando cuente con la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

PARAGRAFO: Se exceptúan las mercancías abandonadas en los recintos portuarios, las que pasarán a propiedad de la Autoridad Portuaria Nacional para resarcirse de los costos por manejo, almacenaje, tarifas portuarias, quien podrá disponer de ellas, de acuerdo con el reglamento vigente, siempre y cuando el Órgano Ejecutivo no disponga un uso social de beneficencia o de interés del Estado.

Artículo 20 El Artículo 2 de la Ley 5 de 1988 queda así:

Artículo 2 Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el concesionario cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o por cualquier otra forma que se convenga.

En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenas constituirán bienes patrimoniales del Estado.

Artículo 21. El Artículo 10 del Decreto de Gabinete 75 de 1990 queda así:

Artículo 10. Las oficinas consulares, como parte de su remuneración, tendrán derecho a un porcentaje de lo que hubieren recaudado mensualmente, en virtud del arancel consular del Artículo 425-A del Código Fiscal y de este Decreto de Gabinete, cuando sea el caso, para sí y para el personal de la oficina consular respectiva. El cónsul tendrá derecho a una participación no mayor del setenta por ciento (70%) de las sumas que le hubieren correspondido al Consulado, de conformidad con este artículo.

El porcentaje previsto en este artículo se calculará únicamente sobre el saldo que resulte de la totalidad de los recaudos consulares, menos los gastos de funcionamiento debidamente aprobados por la oficina consular respectiva, con arreglo a la siguiente tabla:

A. Hasta B/.1,000,000.00:

1. Sobre los primeros	B/. 20,000.00	8%
2. De más de B/.20,000.00 a	B/. 50,000.00	9%
3. De más de B/.50,000.00 a	B/.100,000.00	10%

B. Cuando el saldo exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00), el Consulado retendrá las siguientes sumas

Más de B/. 100,000.00	a	B/. 150,000.00	B/. 12,000.00
Más de 150,000.00	a	200,000.00	12,500.00
Más de 200,000.00	a	250,000.00	13,000.00
Más de 250,000.00	a	300,000.00	13,500.00
Más de 300,000.00	a	350,000.00	14,000.00
Más de 350,000.00	a	400,000.00	14,500.00
Más de 400,000.00	a	450,000.00	15,000.00
Más de 450,000.00	a	500,000.00	16,500.00
Más de 500,000.00	a	1,000,000.00	17,000.00
Más de 1,000,000.00	a	2,000,000.00	25,000.00
Más de 2,000,000.00	a	5,000,000.00	40,000.00
Más de 5,000,000.00	a	10,000,000.00	50,000.00
Más de 10,000,000.00	a	-----	50,000.00
Más el 1% sobre la suma de exceso de			B/.10,000,000.00

Artículo 22. El pago de la tasa de registro a que se refiere el Artículo 2 de la Ley 4 de 1983, subrogado por el Artículo 2 de la Ley 19 de 1992, tendrá los siguientes descuentos cuando se registren grupos de naves, de conformidad con la siguiente escala:

- a. Grupo de naves que representen de 50,000 TRB a 100,000 TRB, hasta veinte por ciento (20%)
- b. Grupo de naves que representen más de 100,000 TRB hasta cincuenta por ciento (50%).

Igualmente, cuando se trate del registro de una sola nave cuyo TRB sea superior a 100,000 TRB, podrá concederse un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa de registro, para lo cual la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá resolución motivada y tendrá en cuenta el tipo de nave, el año de construcción y antecedentes del propietario con el Registro panameño.

A los efectos de la aplicación de los literales a, b, y c de este artículo, la Dirección General Consular y de Naves del

Ministerio de Hacienda y Tesoro emitirá resolución motivada mediante la cual concederá dichos descuentos.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se considerará como grupo de naves un mínimo de tres (3), las cuales deben pertenecer a una misma persona o a varias personas que constituyan o sean parte de un mismo grupo económico. Se entenderá que existe un mismo grupo económico si los solicitantes hacen constar que son subsidiarios de una misma persona o que están afiliados entre sí por ser de propiedad común, directa o indirectamente de un tercero, o por estar sujetos a su control administrativo.

Se presumirá que existe tal relación o control común, cuando la tercera persona en quien repose el vínculo de propiedad o de control administrativo, tenga derecho directa o indirectamente a un mínimo del veinte por ciento (20%) del capital de las subsidiarias o afiliadas o la mayoría de los votos en sus organismos de administración, lo cual quedará demostrado, prima facie, mediante declaración jurada de un representante de los interesados ante Notario Público.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de grupos de naves que representen más de 100,000 TRB, podrá concederse un descuento adicional de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el impuesto anual.

PARAGRAFO 3. El Director General de la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá reconocer a los grupos de naves que representen más de 100,000 TRB, los derechos que hayan pagado en su anterior registro correspondientes al período fiscal vigente en la República de Panamá, para aplicarlos al Registro panameño por el período de su primer año de

abanderamiento, siempre y cuando garanticen su permanencia en el Registro Marítimo panameño por un término de cuatro (4) años.

Artículo 23. El Director General de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en casos especiales de propietarios y/o armadores que mantengan grupos de naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, podrá permitir el pago sin recargos, en plazos especiales, de los impuestos, tasas anuales y demás obligaciones, que deban satisfacer las naves ya inscritas en el Registro panameño, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las naves sean de un mismo armador o grupo económico.
2. Que el grupo de naves de un mismo armador o grupo económico sea superior a quince (15) naves o que representen un tonelaje superior a 500,000 TRB.
3. Que el plazo especial para cumplir con el pago de los impuestos, tasas anuales y demás obligaciones fiscales, no exceda del respectivo período fiscal.

Artículo 24. El Director General de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá concertar arreglos de pago de las deudas morosas que mantengan con el Tesoro Nacional las naves inscritas en el Registro panameño, siempre que el plazo concedido no exceda de un (1) año, contado a partir de la firma del arreglo de pago.

Artículo 25. Esta Ley modifica los Artículos 26-C 446,486-A, 491, 523, 525, 575, 583, 741; el primer párrafo del numeral 9 del

Artículo 764; los Artículos 1057-A, 1057-B y 1057-D del Código Fiscal; el numeral 2 del Artículo 1 de la Ley 35 de 1963, el literal g del Artículo 2 de la Ley 63 de 1973, el Artículo 58 de la Ley 30 de 1984; el Artículo 2 de la Ley 5 de 1983; y el Artículo 10 del Decreto de Gabinete 75 de 1990. Adiciona el literal k al Artículo 701 y el párrafo 3 al numeral 11 del Artículo 764 del Código Fiscal; los numerales 3 y 4 al Artículo 1, el Artículo 1-A a la Ley 35 de 1963; y deroga los Artículos 447, 452, 453, 455, 456, 459, 477, 478, 479, 486, 487, 488, 492 y 498 del Código Fiscal a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 26. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación con excepción de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que empezarán a regir a partir del 1 de enero de 1996.

COMÚNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco

SALBINA HERRERA ARAUZ
Presidenta

ERAMOS PINILLA
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE JULIO DE 1995.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro. a.i.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONCEJO MUNICIPAL DE NATA
ACUERDO No. 10**

(De 10 de mayo de 1995)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN FORMATO DE CONTRATO ENTRE EL USUARIO Y EL
COMITE DE SALUD SOBRE ACUEDUCTOS RURALES"**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NATA
en uso de sus facultades legales,y,**

CONSIDERANDO:-

1.- Que se han comprobado deficiencias técnico-administrativa en los di-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No.36
(De 6 de Julio de 1995)
"POR LA CUAL SE MODIFICAN,ADICIONAN Y DEROGAN ARTICULOS DEL
CODIGO FISCAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 26-C del Código Fiscal queda así:

Artículo 26C. El Estado podrá recibir, a título de donación o legado, bienes muebles e inmuebles, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los bienes se aceptarán a beneficio de inventario. La tendencia o transferencia de estos bienes no estará sujeta a ningún tributo.

Artículo 2. El Artículo 466 del Código Fiscal queda así:

Artículo 466. Toda persona que del extranjero envíe mercaderías a la República, por conducto distinto del correo, las amparará con los siguientes documentos:

- 1: La factura comercial;
- 2: El conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso;
- 3: El permiso respectivo, en los casos de importación restringida.

Los embarcadores de vinos champaña deberán presentar, además, un certificado de origen del lugar de producción, expedido por la autoridad competente.

Cuando la calidad o la raza sea la causa determinante del aforo, deberá acompañarse también del documento que prueba esa circunstancia.

Artículo 3. El Artículo 486-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 486-A. Por cada declaración-liquidación de aduana, además del impuesto de importación que grava las mercaderías, se pagará una Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros, la cual se denominará TASA, equivalente a la suma de setenta balboas (B/.70.00).

Se exceptúa del pago de esta TASA las declaraciones liquidaciones que contengan importaciones cuyo valor CIF total de la mercadería sea inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 4. El Artículo 491 del Código Fiscal queda así:

Artículo 491. Las mercaderías que se consignen a los almacenes oficiales de depósito pagarán la tarifa de almacenaje que establezca el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 5. El Artículo 523 del Código Fiscal queda así:

Artículo 523. La declaración de aduana se acompañará con la factura comercial y los demás documentos que deba recibir el consignatario de las mercancías, debidamente juramentados cuando sea necesario.

Las importaciones ocasionales de efectos personales, que hagan los particulares o las personas no dedicadas al comercio, no requieren la presentación de la factura comercial, pero sí la declaración de carga correspondiente.

Artículo 6. El Artículo 525 del Código Fiscal queda así:

Artículo 525. Cuando al consignatario no le fuese posible presentar la factura comercial o el conocimiento de embarque, o ambos, con los datos y formalidades establecidas por la Ley, o las copias a que se refiere el artículo anterior, por no tenerlas en su poder, lo expresará así en la declaración de aduana.

En tal caso el consignatario constituirá una fianza por la cuantía que determinen los reglamentos, para responder del pago de los tributos correspondientes que recaigan sobre la importación a que se refiere este artículo.

El consignatario perderá la fianza si no presenta los documentos en el término reglamentario.

Artículo 7. El Artículo 575 del Código Fiscal queda así:

G.O. 22825

Artículo 575. Las mercancías importadas por la vía postal requieren la factura comercial, debidamente juramentada, y los demás requisitos que señala el Capítulo II de este Título.

Estos documentos se presentarán con la correspondiente declaración de aduana, cuando proceda de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 8. El Artículo 583 del Código Fiscal queda así:

Artículo 583. Las mercancías a que se refiere este Capítulo estarán sujetas, además al impuesto de importación y demás gravámenes aduaneros, a las tasas y sobretasas postales que determinen los reglamentos, de acuerdo con los convenios internacionales.

Artículo 9. Adiciónase el literal k al Artículo 701 del Código Fiscal, así:

...

k. Las sumas que en concepto de dietas y gastos de combustibles pague el Organo Legislativo a los Legisladores y miembros de la Junta Directiva, estarán sujetas a la retención de un cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes. Las sumas así retenidas, se considerarán como pago definitivo, y no serán acumulables a otros ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición es de orden público y por tanto tiene efecto retroactivo.

Artículo 10. El Artículo 741 del Código Fiscal queda así:

Artículo 741. Los certificados se expedirán en formularios especiales que confeccionará la Dirección General de Ingresos y a los cuales se les adherirán y anularán, al expedirse, timbres por valor de un balboa (B/.1.00). Con excepción de los timbres, dichos certificados se expedirán libres de todo derecho o impuesto.

Artículo 11. El primer párrafo del numeral 9 del Artículo 764 del Código Fiscal queda así:

...

9. Los inmuebles cuya base imponible, incluidas las mejoras, no excedan de veinte mil balboas (B/.20,000.00), a partir del 1 de enero de 1996.

...

Artículo 12. Adiciónase el párrafo 3 al numeral 11 del Artículo 764 del Código Fiscal así:

Artículo 764.

...

PARAGRAFO 3. Las mejoras sobre inmuebles que se construyan a partir de la vigencia de la presente Ley y estén debidamente inscritas en el Registro Público, gozarán de la exoneración del Impuesto de Inmueble por el término que señalen las respectivas normas legales aplicables a cada caso, sin que se requiera formal participación ante la Administración Tributaria.

Para estos efectos, el interesado deberá hacer constar en la respectiva escritura pública:

1. Los datos indicativos del permiso de construcción, y
2. Los datos indicativos del permiso de ocupación.

A los compradores de viviendas nuevas que tengan derecho, pero que a la fecha no hayan obtenido la exoneración del Impuesto de Inmueble sobre tales mejoras, la Dirección General de Ingresos, a través del Departamento correspondiente, les concederá la exoneración de acuerdo con la ley, con la sola presentación de la copia de la escritura de compra, copia del permiso de construcción y copia del permiso de ocupación.

El Organo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá reglamentar lo estipulado en este párrafo.

Artículo 13. El Artículo 1057-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-A. Las lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán obtener y portar a bordo una licencia de navegación que será expedida por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

G.O. 22825

Esta licencia de navegación será válida por el término de un (1) año, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, la cual puede ser prorrogada sucesivamente por igual período de tiempo. El costo de expedición de dicho documento, así como sus prórrogas, será de cinco balboas (B/.5.00).

Las que pertenezcan a un Registro extranjero, que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República, obtendrán su respectiva licencia de navegación, la cual en ningún caso podrá ser otorgada por un término mayor de tres (3) meses.

Todo propietario de las lanchas, yates o motonaves de uso particular en aguas jurisdiccionales de la República deberá portar la bandera nacional y colocar en el casco de éstas, como identificación, el número que corresponda a la licencia de navegación que le ha sido expedida. Se exceptúan de la obligación anterior, todas aquellas naves pertenecientes a un Registro extranjero que ingresen al país con carácter temporal.

Deberán obtenerse una nueva licencia de navegación en caso de cambio de propietario, de nombre, de alguna modificación o transformación de la nave, o por haberse deteriorado o extraviado la licencia de navegación.

Artículo 14. El Artículo 1057-B del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-B. Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República que pagarán los propietarios de las naves a que se hace referencia el artículo anterior, conforme a las siguientes tarifas:

a. Los propietarios de lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular pagarán la siguiente tarifa anual:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Hasta 6 metros de eslora | B/. 24.00 |
| 2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora | B/.120.00 |
| 3. Superiores a los 10 metros de eslora | B/.240.00 |

En los casos en que la licencia de navegación no coincida con el respectivo año calendario, se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completarlo. Deberán pagar previamente el doble de este impuesto, las que estando así clasificadas, deseen efectuar actividades con fines lucrativos.

Para estos efectos, se expedirá una licencia especial en la cual se harán las referencias correspondientes.

b. Los propietarios de lanchas, yates o motonaves de uso particular, pertenecientes a un Registro extranjero, que ingresen en aguas jurisdiccionales de la República con carácter temporal hasta por tres (3) meses, pagarán la siguiente tarifa:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Hasta 6 metros de eslora | B/. 15.00 |
| 2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora | B/. 30.00 |
| 3. Superiores a los 10 metros de eslora | B/. 60.00 |

Artículo 15. El Artículo 1057-D del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-D. Se establece un impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales de la República, que pagarán los propietarios de las naves extranjeras a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a. Por cada vez que arriben a puertos no habilitados ubicados en la República de Panamá con motivo de cualquier actividad lucrativa:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Hasta 1,000 toneladas bruta | B/. 75.00 |
| 2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas | B/.100.00 |
| 3. Mayores de 5,000 toneladas brutas | B/.160.00 |

En el evento de que estas naves zarpen de dichos puertos con carga o ejecutando cualquier actividad lucrativa, pagarán doble tarifa.

b. Las que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República, con el objeto de realizar de manera regular actividades lucrativas que le sean autorizadas por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hasta por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su arribo:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| 1. Hasta 1,000 toneladas brutas | B/. 500.00 |
| 2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 | B/. 750.00 |

G.O. 22825

toneladas brutas

3. Mayores de 5,000 toneladas bruta B/. 1,200.00

c. Las que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República con el objeto de realizar actividades lucrativas de naturaleza turística hasta por el término de quince (15) días contados desde la fecha de su llegada por cada vez que arriben:

1. Hasta 500 toneladas de registro bruto B/. 200.00
2. Mayores de 500 toneladas de registro bruto B/. 750.00
3. Mayores de 5,000 toneladas bruta B/.1,200.00

c. Las que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República con el objeto de realizar actividades lucrativas de naturaleza turística hasta por el término de quince (15) días contados desde la fecha de su llegada por cada vez que arriben:

1. Hasta 500 toneladas de registro bruto B/. 200.00
2. Mayores de 500 toneladas de registro bruto B/. 250.00
3. Mayores de 1,000 toneladas de registro bruto B/. 300.00
4. Mayores de 5,000 toneladas de registro bruto B/. 400.00

El permiso de navegación que se les conceda a estas naves quedará cancelado de pleno derecho, tan pronto abandonen las aguas jurisdiccionales de la República.

Todos los pagos contemplados en el presente artículo serán efectuados por el contribuyente con base en la liquidación que confeccionará la Dirección General Consular y de Naves, una vez presentada la solicitud respectiva de permiso de navegación a que se refiere el artículo anterior, con los requisitos legales.

Toda nave cuya actividad quede comprendida en los supuestos contemplados en este artículo, podrá ser compelida al pago de una u otra de las tarifas detalladas en los literales a, b y c, pero en ningún caso podrá requerirse el pago de más de una de ellas.

La Dirección General Consular y de Naves podrá negar el otorgamiento de un permiso de navegación cuando por razones de seguridad, salubridad, económicas, de inmigración, o de un posible conflicto internacional, sea contrario a los intereses nacionales, lo cual hará mediante resolución motivada donde expresará la causa de la negativa. Contra dicha resolución procederán los recursos legales correspondientes.

PARAGRAFO. El arribo de estas naves no estará exento del cumplimiento de las formalidades aduaneras, migratorias y otras, de autoridades competentes, que exija la ley.

Artículo 16. Modifícase el numeral 2 y adicionanse los numerales 3 y 4 al Artículo 1 de la Ley 35 de 1963 así:

...

2. Balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística, con excepción de concesiones para instalaciones portuarias y marítimas, tales como astilleros, marinas de toda índole (turísticas, privadas o públicas, muelles, diques flotantes, atracaderos, boyas, tuberías subterráneas, cuyo otorgamiento le corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional.

3. Obras calificadas de interés público por el Consejo de Gabinete, que también señalará el área de extensión de la concesión, así como el término de su duración.

4. En general, cualquier otro uso cuya concesión no le corresponda a otra entidad pública.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, al tramitar las solicitudes de concesión, de acuerdo con su naturaleza, consultará y coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), o con otras entidades pública.

Los contratos de concesión deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro o por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda, y refrendados por el Contralor General de la República.

Artículo 17. Adiciónase el Artículo 1-A a la Ley 35 de 1963 así:

Artículo 1-A. La ocupación y utilización de las playas, riberas y fondos del mar sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o de la Autoridad Portuaria

Nacional, según corresponda, o sin la formalización del contrato de concesión conforme al artículo anterior, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Código Fiscal, sin que ningún caso pueda ser inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00). El Ministerio de Hacienda y Tesoro o la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda, podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolos a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos.

Artículo 18. El literal g del Artículo 2 de la Ley 63 de 1973 queda así:

...
g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Código Fiscal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00). El Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolos a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos.

Artículo 19. El Artículo 58 de la Ley 30 de 1984 queda así:

Artículo 58. Las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Organismo Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

La Dirección General de Aduanas quedará autorizada para subastar las mercancías no aprovechadas por el Estado, conforme a la programación, inspecciones y disposiciones que determine el Director General de Aduanas.

Si en el primer remate no se tiene ningún postor, el Director General de Aduanas llamará a un segundo remate, por lo menos quince (15) días después. Si en el segundo remate no concurriera ningún postor, el Director General de Aduanas podrá disponer libremente de las mercancías, siempre y cuando cuente con la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

PARAGRAFO: Se exceptúan las mercancías abandonadas en los recintos portuarios, las que pasarán a propiedad de la Autoridad Portuaria Nacional para resarcirse de los costos por manejo, almacenaje, tarifas portuarias, quien podrá disponer de ellas, de acuerdo con el reglamento vigente, siempre y cuando el Organismo Ejecutivo no disponga un uso social de beneficencia o de interés del Estado.

Artículo 20. El Artículo 2 de la Ley 5 de 1988 queda así:

Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una redistribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Organismo Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o por cualquier otra forma que se convenga.

En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado.

Artículo 21. El Artículo 10 del Decreto de Gabinete 75 de 1990 queda así:

Artículo 10. Las oficinas consulares, como parte de su remuneración, tendrá derecho a un porcentaje de lo que hubieren recaudado mensualmente, en virtud del arancel consular del Artículo 425-A del Código Fiscal y de este Decreto de Gabinete, cuando sea el caso, para sí y para el personal de la oficina consular respectiva. El cónsul tendrá derecho a una participación no mayor de setenta por ciento (70%) de las sumas que le hubieren correspondido al Consulado, de conformidad con este artículo.

El porcentaje previsto en este artículo se calculará únicamente sobre el saldo que resulte de la totalidad de los recaudos consulares, menos los gastos de funcionamiento debidamente aprobados por la oficina consular respectiva a la siguiente tabla:

G.O. 22825

A. Hasta B/.1,000,000.00:

1. Sobre los primeros B/. 20,000.00 8%
2. De más de B/.20,000.00 a B/. 50,000.00 9%
3. De más de B/.50,000.00 a B/.100,000.00 10%

B. Cuando el saldo exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00), el Consulado retendrá las siguientes sumas:

Más de B/.	100,000.00a B/.	150,000.00	B/.	12,000.00
Más de	150,000.00a	200,000.00		12,500.00
Más de	200,000.00a	250,000.00		13,000.00
Más de	250,000.00a	300,000.00		13,500.00
Más de	300,000.00a	350,000.00		14,000.00
Más de	350,000.00a	400,000.00		14,500.00
Más de	400,000.00a	450,000.00		15,000.00
Más de	450,000.00a	500,000.00		16,500.00
Más de	500,000.00a	1,000,000.00		17,000.00
Más de	1,000,000.00a	2,000,000.00		25,000.00
Más de	2,000,000.00a	5,000,000.00		40,000.00
Más de	5,000,000.00a	10,000,000.00		50,000.00
Más de	10,000,000.00	-----		50,000.00
Más el 1% sobre la suma de exceso de			B/.	10,000,000.00

Artículo 22. El pago de la tasa de registro a que se refiere el Artículo 2 de la Ley 4 de 1983, subrogado por el Artículo 2 de la Ley 19 de 1992, tendrá los siguientes descuentos cuando se registren grupos de naves, de conformidad con la siguiente escala:

a. Grupo de naves que representen de 50,000 TRB a 100,000 TRB, hasta veinte por ciento (20%)

b. Grupo de naves que representen más de 100,000 TRB hasta cincuenta por ciento (50%).

Igualmente, cuando se trate del registro de una sola nave cuyo TRB sea superior a 100,000 TRB, podrá concederse un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa de registro, para lo cual la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá resolución motivada y tendrá en cuenta el tipo de nave, el año de construcción y antecedentes de propietario con el Registro panameño.

A los efectos de la aplicación de los literales a, b, y c de este artículo, la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro emitirá resolución motivada mediante la cual concederá dichos descuentos.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se considerará como grupo de naves un mínimo de tres (3), las cuales deben pertenecer a una misma persona o a varias personas que constituyan o sean parte de un mismo grupo económico. Se entenderá que existe un mismo grupo económico si los solicitantes hacen constar que son subsidiarios de una misma persona o que están afiliados entre sí por ser propiedad común, directa o indirectamente de un tercero, o por estar sujetos a su control administrativo.

Se presumirá que existe tal relación o control común, cuando la tercera persona en quien repose el vínculo de propiedad o de control administrativo, tenga derecho directa o indirectamente a un mínimo del veinte por ciento (20%) del capital de las subsidiarias o afiliadas o la mayoría de los votos en sus organismos de administración, lo cual quedará demostrado, prima facie, mediante declaración jurada de un representante de los interesados ante Notario Público.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de grupos de naves que representen más de 100,000 TRB, podrá concederse un descuento adicional de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el impuesto anual.

PARAGRAFO 3. El Director General de la Dirección General de Consular y de Naves que representen más de 100,000 TRB, los derechos que hayan pagado en su anterior registro correspondientes al período fiscal vigente en la República de Panamá, para aplicarlos al Registro panameño por el período de su primer año de abanderamiento,

G.O. 22825

siempre y cuando garanticen su permanencia en el Registro Marítimo panameño por un término de cuatro (4) años.

Artículo 23. El Director General de la Dirección General de Consular y de Nave del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en casos especiales de propietarios y/o armadores que mantengan grupos de naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, podrá permitir el pago sin recargos, en plazos especiales, de los impuestos, tasas anuales y demás obligaciones, que deban satisfacer las naves ya inscritas en el Registro panameño, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las naves sean de un mismo armador o grupo económico.
2. Que el grupo de naves de un mismo armador o grupo económico sea superior a quince (15) naves o que representen un tonelaje superior a 500,000 TRB.
3. Que el plazo especial para cumplir con el pago de los impuestos, tasas anuales y demás obligaciones fiscales, no exceda del respectivo período fiscal.

Artículo 24. El Director General de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá concertar arreglos de pago de las deudas morosas que mantengan con el Tesoro Nacional las naves inscritas en el Registro panameño, siempre que el plazo concedido no exceda de un (1) año, contado a partir de la firma del arreglo de pago.

Artículo 25. Esta Ley modifica los Artículos 26-C 446,485-A, 491, 523, 525, 575, 583, 741; el primer párrafo del numeral 9 del Artículo 764; los Artículos 1057-A, 1057-B y 1057-D del Código Fiscal; el numeral 2 del Artículo 1 de la Ley 35 de 1963, el literal g del Artículo 2 de la Ley 63 de 1973, el Artículo 58 de la Ley 30 de 1984; el Artículo 2 de la Ley 5 de 1988; y el Artículo 10 del Decreto de Gabinete 75 de 1990.

Adiciona el literal k al Artículo 701 y el párrafo 3 al numeral 11 del Artículo 764 del Código Fiscal; los numerales 3 y 4 al Artículo 1, el Artículo 1-A de la Ley 35 de 1963; y deroga los Artículos 447, 452, 453, 455, 456, 459, 477, 478, 479, 486, 487, 488, 492 y 496 del Código Fiscal a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 26. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación con excepción de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que empezarán a regir a partir del 1 de enero de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco

BALBINA HERRERA ARAUZ
Presidenta

ERASMO PINILLA
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE JULIO DE 1995.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro,